



## LA PORCIÓN LEGÍTIMA EN EL NUEVO CÓDIGO

Por Osvaldo Pitrau y Lucila Córdoba

El Código unificado presenta importantes reformas en materia de Legítima hereditaria.

### 1) La Subsistencia del sistema de legítima del tipo protectivo e imperativo.

El nuevo código ha mantenido la norma de protección de una parte de la herencia en favor de los familiares más cercanos, a partir del fundamento de la solidaridad familiar. En ese sentido, la porción legítima revalida su condición de instituto de orden público imperativo y que por lo tanto, no puede ser afectada voluntad del propio titular de los bienes.

### 2) La reducción de la nómina de legitimarios.

La nueva y reducida nómina de legitimarios la integran ahora solo son los ascendientes, los descendientes y el cónyuge. Así, se ha eliminado la figura de la nuera viuda sin hijos, que tenía una porción legítima en la herencia (artículo 3576 bis), considerando la reforma que es un instituto que no tiene relación con la realidad actual.

### 3) La Reducción de Legítimas.

La nueva norma ha reducido las porciones legítimas de descendientes y ascendientes. Ahora los descendientes tendrán una porción legítima de 2/3, mientras para los ascendientes la legítima será de 1/2. El cónyuge mantiene su legítima de 1/2.

En los *Fundamentos* del nuevo código se sostiene que las porciones legítimas del Código de Vélez eran excesivas y era necesario ampliar la posibilidad de libre disposición del causante de sus bienes.

Es cierto que esas legítimas lucían altas, pero tenían y tienen aún ahora luego de la reforma, un fundamento muy claro de solidaridad y fortalecimiento familiar.

El supuesto beneficio que trae esta reducción de porciones legítimas se deberá verificar en los hechos, donde se comprobará si esta ampliación de facultades de disposición del causante, provoca un cambio en la denominada *cultura testamentaria*, que en nuestro derecho es casi inexistente. Si esto no ocurre, la reducción de legítimas habrá sido un cambio, sin muchos efectos concretos en la realidad.

### 4) La introducción de la mejora propiamente dicha.

El nuevo código introduce una gran innovación al incorporar la mejora del derecho clásico español, que se computa sobre la porción legítima, a diferencia de la mejora impropia del Código actual que se imputa a la porción disponible. Esta importante novedad, que permite al causante disponer de un tercio de las porciones legítimas, además de la porción disponible, sólo se puede establecer a favor de ascendientes y descendientes con discapacidad (art. 2448).

### 5) La supresión de la desheredación.

El nuevo código ha suprimido la desheredación. En los *Fundamentos* de la reforma se explica que se procedió a introducir modificaciones a las causales de indignidad sucesoria para adaptarlas a la denominación de los delitos en el Código Penal, incorporando un nuevo inciso, vinculado a las causales de revocación de las donaciones, y entendiendo que esa era una solución que permitiría, derogar el régimen de la desheredación, para evitar una doble regulación para situaciones prácticamente idénticas.

Resulta discutible este razonamiento, pues los efectos de la desheredación nada tienen que ver con los efectos de una eventual revocación de donación. Por otra parte, la configuración de la indignidad es muy diferente a la de la desheredación.

Si se determina que ciertos parientes reciben necesariamente una porción de los bienes del difunto, aun contra la voluntad de éste, se debe admitir también el derecho del testador de excluirlos por justas causas.

La desheredación es un medio más para defender la legítima de los herederos forzosos, ya que justamente es por su intermedio que se evita que adquieran la herencia personas que han realizado actos o conductas ofensivas para el causante.

El testador, al contar con la posibilidad de excluir de su herencia a estos sucesores, no sólo “castiga” a aquellos que lo han ofendido, sino que también protege y defiende la herencia de los demás herederos, al impedir que aquellas personas concurren con ellos a ese llamamiento.

Por tal causa, esta supresión no fortalece al instituto de la legítima, ya que ésta puede terminar derivándose a un beneficiario que no se la merezca por haber realizado actos contrarios al causante, con lo que se hubiera quebrado ese fundamento de solidaridad familiar y afecto mutuo que sirve de base a la legítima.

Finalmente, debemos destacar un aspecto contradictorio de esta medida: la supresión de la desheredación no va favorecer la promoción de la *cultura testamentaria* que se pretende sustentar con la disminución de porciones legítimas, ya que la desheredación se realiza precisamente por vía testamentaria, por lo que esta reforma no coincide con la idea del nuevo código de ampliar el campo de libre disposición del causante.

#### **6) La Limitación a la Acción de Reducción por Prescripción Adquisitiva del Donatario.**

El nuevo Código introduce una importante novedad en el estatuto de la Acción de Reducción de donaciones, ya que limita su alcance temporal al fijar lo que denomina una “*prescripción adquisitiva*” de 10 años a favor del donatario o subadquirente ulterior (art. 2459). Quien haya poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión, no podrá ser demandado por el legitimario.

El texto no es preciso por lo que debe aclararse que en este caso, el donatario no adquiere el bien por dicha usucapión decenal, sino que se establece que en el caso al cumplirse los diez años de posesión ya no podrá accionarse por acción de reducción contra una donación que afecte la legítima. Lo interesante de esta novedad es que esa posesión puede cumplirse, consolidando el dominio, aun durante la vida del causante, lo que le impediría al legitimario de ejercer las acciones protectivas que le concede la ley.

La innovación persigue solucionar problemas del tráfico jurídico de bienes, y así está dicho en los fundamentos, pero desde el punto de vista de la Legítima es una medida que debilitará los derechos de los legitimarios, en orden a otorgar perfección a los títulos de dominio.

#### **7) La Transformación de la Acción de Reducción.**

El nuevo código limita el alcance *reipersecutorio* de la acción de reducción de la legítima, ya que en los nuevos arts. 2454 y 2458 se admite que entablada una acción de reducción con efectos naturalmente *reivindicatorios reales*, exista la posibilidad para el donatario o bien para el subadquirente de *desinteresarse al legitimario* entregando la suma de dinero necesaria para completar el valor de su porción. De esta forma esa importante acción *reipersecutoria* de protección de la legítima, se desdibuja y pierde caracteres esenciales para acercarse más al concepto de una acción personal, que concluye en una entrega dineraria o de un valor. Se trata de una nueva medida para ayudar al tráfico jurídico de bienes registrables, que sin embargo, debilita al instituto de la Legítima.